CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[redacted] Y OTRO/5° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

Rol:

388-2023

Fecha de sentencia:	09-03-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[redacted] Y OTRO/5° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 09-03-2023 (-), Rol N° 388-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b68zr). Fecha de consulta: 10-03-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

A folio 11, téngase presente.

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece la abogada doña Carla Andrea Saavedra Castillo, quien interpone recurso de amparo en favor de los adolescentes [redacted] imputados en causa RUC 2100790447-6, RIT 1057-2022 del 5° Juzgado de Garantía de Santiago y en contra de la resolución pronunciada por el Juez de dicho Tribunal don Carlos Gutiérrez Moya, en audiencia de aumento del plazo de investigación de 16 de febrero de 2023, por haberlo ampliado por 30 días más, excediendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 20.084, de interpretación restrictiva, que señala que aquélla sólo podrá ser por un máximo de dos meses, la que estima es ilegal y vulnera la libertad ambulatoria de los amparados, ya que se encuentran sujetos a medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los hechos, refiere que el 21 de julio de 2022, se formalizó la investigación en contra de [redacted] por el delito de homicidio calificado en grado de ejecución de tentado. Agrega que, se decretaron las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en sus letras b), c) y g) siendo estas la sujeción a la vigilancia del SENAME, la firma mensual en la 44° Comisaría de Lo Prado y la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio respectivamente.

Por su parte, señala que se formalizó a [redacted], por el delito de lesiones menos graves. Añade que, se decretaron las medidas cautelares del artículo 155 del Código

Procesal Penal en sus letras b) y g) siendo estas la sujeción a la vigilancia del SENAME, y la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio respectivamente. Indica que se fijó un plazo judicial de investigación de 120 días.

Refiere que, el 15 de septiembre de 2022 se realizó una audiencia a efectos de debatir sobre el eventual aumento o cierre de plazo de investigación, en la que el Ministerio Público fundó su solicitud al señalar que están pendientes diligencias: informes periciales balísticos, revisión de videos para reconocimientos de las víctimas, tráfico de llamadas de las víctimas y ficha clínica por lesiones. Asevera que, la defensa, se opone a dicho aumento considerando que se decretó un plazo inicial de investigación de 120 días. Sin embargo, aduce que la magistratura pese a lo señalado por la defensa accedió a la solicitud fiscal, aumentando el plazo de investigación en 60 días.

Luego, refiere que, el 15 de diciembre de 2022, se realizó audiencia sobre el eventual aumento de plazo para investigar o apercibimiento de cierre, y se amplió en 30 días el plazo de investigación. Finalmente, aduce que el 16 de febrero de 2023, se amplió nuevamente el plazo de investigación por 30 días más.

En cuanto al derecho, indica que la Ley N° 20.084 constituye un conjunto de reglas especiales que buscan reforzar y proteger los derechos de los adolescentes. Por ello, señala que bajo el artículo 2 de dicha ley y en concordancia con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en toda actuación judicial relativa a la responsabilidad penal adolescente se deberá tener en consideración el interés superior de este, debiendo respetarse y reconocerse todos sus derechos. Esgrime que cualquier transgresión de estas normas resulta gravísima pues existe una ley especial que ha establecido un estatus de protección mayor para los menores de edad.

Precisa que el segundo inciso del artículo 38 de la Ley 20.084, dispone que el ente persecutor podrá solicitar, de manera fundada, una sola vez el aumento y que el tribunal podrá concedérselo por un plazo máximo de dos meses.

Enfatiza que al conceder el tribunal una ampliación que excede el plazo de dos meses ha generado una actuación ilegal, ya que no hay facultad legal que pueda detentar el juez de garantía para permitir

que se aumente el plazo investigativo a 30 días. El actuar del tribunal conlleva extender el procedimiento más allá de lo que la ley prevé como racional y justo.

Estima que, conforme a lo señalado, existe una clara infracción a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República de Chile, relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el que su inciso sexto refiere que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, lo que no se cumple si el juzgamiento no se realiza en un plazo razonable, justo y legal. Todas estas normas se ven infraccionadas si el período de juzgamiento se prolonga por un período superior al legal.

Manifiesta que la infracción a las normas antes mencionadas no sólo derivan en una aplicación ilegal de la normativa especial de la Ley N° 20.084, sino que vulnera la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de Chile, esto es, concretamente el derecho a la libertad personal, entendido como el derecho de permanecer en cualquier lugar de la república, trasladarse de un lugar a otro y no soportar restricciones a dicha libertad sino en los casos y en la forma determinada en la Constitución y las leyes.

Explica que, en el caso en concreto, sus representados están sujeto bajo medidas cautelares restrictivas de libertad, específicamente las del artículo 155 del Código Procesal Penal antes señaladas, restringiendo sin lugar a dudas la libertad personal y que deviene en definitiva en una aplicación ilegal.

A modo de síntesis, expone que la resolución recurrida ha sido dictada en forma ilegal, pues la investigación ha sido ilegalmente ampliada el pasado 16 de febrero de 2023, vulnerando la garantía establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de Chile.

Finalmente, pide que se acoja el recurso y se declarare que no procede en esta causa la ampliación de

la investigación en el plazo de 30 días y se cite a todos los intervinientes a audiencia de cierre o aumento de plazo de investigación o bien, lo que esta Corte estime conducente para restablecer el imperio del derecho y asegurar así la debida protección del afectado.

Segundo: Que, informando don Carlos Daniel Gutiérrez Moya, Juez Titular del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, señala que los imputados [redacted] se encuentran en libertad, no están arrestados, detenidos ni presos, así como tampoco se ha dictado orden de arresto, detención o internación provisoria en contra de ellos.

Sostiene que, por lo anterior, no se configura ninguna de las hipótesis de privación de libertad o de amenaza o perturbación a la libertad personal o seguridad individual, señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, razones en virtud de las cuales este recurso de amparo es absolutamente improcedente.

Indica que el Ministerio Público demostró en la audiencia de ampliación de plazo de investigación, que el perito armero y balístico ha tenido dificultades para realizar de manera rápida y expedita, el informe pericial del arma de fuego que habría sido utilizada como instrumento del crimen de homicidio y el delito de lesiones graves, en razón a que no da abasto con los numerosos encargos de pericias, respecto de la enorme cantidad de delitos que se cometen en Santiago de Chile, mediante el uso de pistolas, revólveres, escopetas, rifles, etc. Agrega que, la Fiscalía también acreditó que no ha cometido ninguna negligencia o desidia, así como tampoco ningún abuso de poder en relación con los imputados.

Arguye que, la defensa pretende que el artículo 38 de la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente establece un derecho absoluto al proceso penal sin dilaciones indebidas, prescindiendo de toda otra consideración.

Esgrime que no existen los derechos absolutos, salvo la prohibición de aplicar torturas, menos tratándose de los derechos alegados por la defensa.

Enfatiza que las únicas limitaciones legales a la ampliación del plazo de investigación son, en primer lugar, que sea solicitada expresamente por el fiscal adjunto, en segundo lugar, fundadamente, y, en tercer lugar, que dicho aumento no exceda jamás de dos meses.

Argumenta que el presente no logró refutar el razonamiento judicial de argumento de principios, que hizo una ponderación razonable y prudente, entre los derechos de los imputados, en oposición y pugna al derecho de las víctimas a obtener la tutela judicial efectiva de sus respectivos derechos.

Afirma que la resolución impugnada se encuentra fundada y ajustada a derecho, pues reconoció mayor peso específico al derecho a la vida y al derecho a la integridad física y psíquica de las víctimas que buscan justicia, en comparación con la pequeña incomodidad de los imputados de esperar 60 días más la duración de la etapa de investigación.

Expone que el artículo del Código Procesal Penal autoriza al juez de garantía, a fijar un nuevo plazo, a solicitud expresa del interviniente que haya sufrido un entorpecimiento procesal. En efecto, en todos aquellos casos en que “El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento”.

Acusa que el verdadero propósito de este habeas corpus es dejar al Ministerio Público sin el peritaje del arma de fuego que habría sido utilizada como instrumento del crimen de homicidio y el delito de lesiones graves, para que a la fiscalía no le quede más remedio que solicitar sobreseimiento definitivo total de la causa, a favor de ambos imputados, según lo establecido en el artículo 277 inciso final del código procesal penal.

Expresa que el juez de garantía solamente puede excluir prueba del Ministerio Público durante la audiencia de preparación de juicio oral. Impedir a la Fiscalía la obtención de las pericias del arma y de

las municiones incautadas, como pretende hacerlo la defensa utilizando este recurso de amparo, equivale a privar ilegalmente de la prueba de cargo al Ministerio Público, fuera de las hipótesis previstas en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Finalmente, reitera que la resolución impugnada en virtud de recurso de amparo no es arbitraria, ni inconstitucional, así como tampoco ilegal, pues no se encuentran los amparados bajo ninguno de los supuestos de hecho que enumera el artículo 21 inciso segundo de la Constitución Política de la República, por cuanto no existe amenaza, ni perturbación, ni arresto, detención o prisión ilegítimos que lo afecten.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: De esta forma, corresponde determinar entonces, si en la especie, a través de la dictación de la resolución de 16 de febrero de 2023, pronunciada por el juez don Carlos Daniel Gutiérrez Moya del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 2100790447-6, RIT 1057-2022, en que se amplió el plazo de cierre de la investigación, se incurrió en un acto conculcatorio a las garantías antes referidas.

Quinto: Que resultan ser hechos no controvertidos para el conocimiento del presente arbitrio constitucional que:

1. Con fecha 21 de julio de 2022, se formalizó la investigación en contra de [redacted] por el delito de homicidio calificado en grado de ejecución tentado, decretándose las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en sus letras b), c) y g), siendo estas la sujeción a la vigilancia del SENAME, la firma mensual en la 44° Comisaría de Lo Prado y la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio respectivamente. Asimismo, se formalizó a [redacted] por el delito de lesiones menos graves, decretándose las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en sus letras b) y g) siendo estas la sujeción a la vigilancia del SENAME, y la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio respectivamente. Indica que se fijó un plazo judicial de investigación de 120 días.

2. Con fecha 15 de septiembre de 2022, se realizó una audiencia a efectos de debatir sobre el eventual aumento o cierre de plazo de investigación, en la que el Ministerio Público fundó su solicitud al señalar que están pendientes diversas diligencias -informes periciales balísticos, revisión de videos para reconocimientos de las víctimas, tráfico de llamadas de las víctimas y ficha clínica por lesiones-. En esa oportunidad, la defensa, se opone a dicho aumento considerando que se decretó un plazo inicial de investigación de 120 días. Sin embargo, el tribunal accedió a la solicitud fiscal, aumentando el plazo de investigación en 60 días.

3. Con fecha 15 de diciembre de 2022, se realizó una nueva audiencia sobre el eventual aumento de plazo para investigar o apercibimiento de cierre, y se amplió en treinta días el plazo de investigación.

4. Con fecha 16 de febrero de 2023, se amplió nuevamente el plazo de investigación por treinta días más.

Sexto: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084 establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en relación al plazo para declarar el cierre de la investigación, dispone que: “Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses."

Séptimo: Que de acuerdo a la atenta lectura de la norma que precede y de los presupuestos fácticos descritos precedentemente, el plazo de cierre de la investigación fijado por el Tribunal fue de ciento veinte días y posteriormente se amplió en treinta días, es decir en un término inferior al máximo legal de dos meses fijado en el artículo 38 de la Ley N° 20.084.

Octavo: Que, la controversia en consecuencia se suscita en la interpretación que del inciso segundo del citado precepto legal, concluyéndose que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal debe realizarse de manera restrictiva, pudiendo efectuarse la petición del plazo de cierre de la investigación por parte del ente persecutor sólo en una oportunidad, teniendo además presente que los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes -particularmente la Convención de los Derechos del Niño- y los principios inspiradores de la Ley N° 20.084, al prolongarse dicho término más allá del plazo establecido por el legislador.

Noveno: Que, de esta forma, se ha evidenciado que se ha afectado la libertad personal y seguridad individual de los amparados, tratándose de adolescentes sujetos a medidas cautelares personales, que se encuentran sometidos a la sustanciación de la investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, impide pasar a la etapa de juicio oral propiamente tal, esto es, a ser juzgado dentro de un plazo prudente y razonable, lo que importa la afectación de sus derechos.

Décimo: Que, así las cosas, estos sentenciadores acogerán la presente acción constitucional en la forma en que se indicará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo constitucional deducido a favor de los adolescentes [redacted] en contra de la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por el juez don Carlos Daniel

Gutiérrez Moya del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 2100790447-6, RIT 1057-2022 y en consecuencia, se dispone que el signado tribunal deberá en el más breve plazo posible citar a una audiencia de cierre de investigación.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N°Amparo-388-2023

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gomez Quitral, señora Veronica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.